



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	SANDRA PATRICIA UÑATES VILLEGAS
Demandado	OSCAR HUMBERTO VELÁSQUEZ ECHAVARRÍA
Radicado	No. 050013110010 – 2021 – 00619 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 18 de 2022
Decisión	Rechaza demanda por competencia

La señora SANDRA PATRICIA UÑATES VILLEGAS domiciliada en el municipio de Yarumal - Antioquia presenta demanda ejecutiva por alimentos, como representante legal de la menor VALENTINA VELÁSQUEZ UÑATES, en contra de OSCAR HUMBERTO VELÁSQUEZ ECHAVARRÍA, domiciliado en esta ciudad. Una vez revisada la misma habrá de rechazarse por carecer este Despacho de competencia para adelantar su trámite, no sin antes advertir el yerro del juzgado que en principio a aquí la remitió cuando es claro que lo procedente era haberla enviado directamente al Juzgado Promiscuo de Familia (reparto) del Circuito de Yarumal – Antioquia por ser el competente.

Consideraciones,

La regla general para determinar la competencia territorial se encuentra descrita en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)*”. No obstante, precisamente la disposición en contrario la encontramos a continuación en el mismo artículo: “... 2. *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...***” (Negrillas

nuestras). Sobre este punto ha sido claro el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, pues ha dicho: *“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria (...) Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento (...) brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia”* (AC8147-2016; AC3745-2017; C.S.J.).

De lo indicado en la demanda y en la sentencia de divorcio que funge como título ejecutivo se desprende que el domicilio de SANDRA PATRICIA UÑATES VILLEGAS y su hija VALENTINA VELÁSQUEZ UÑATES es el municipio de Yarumal – Antioquia. Por lo tanto, ante la norma de orden público que establece el presupuesto procesal de la competencia habrá de rechazarse la demanda para que sea aquella autoridad quien adelante el presente asunto, pues le corresponde de forma privativa sin importar, para el presente caso, que haya sido este juzgado quien fijó la cuota alimentaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por SANDRA PATRICIA UÑATES VILLEGAS en contra de OSCAR HUMBERTO VELÁSQUEZ ECHAVARRÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIRLA POR COMPETENCIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, al Juzgado Promiscuo de Familia (reparto) del Circuito de Yarumal – Antioquia..

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52edbf2bc0c1c1a9e80239a52bac3d4f51309491ad1e1b1d699fa9f744d0fa3**

Documento generado en 21/01/2022 03:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>